



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

1

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**H. H. Cuautla, Morelos; a veintiuno de junio de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **15/2022-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la ofendida **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia dictada el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOC/045/2021**, que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\***<sup>1</sup>, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***; y,

#### **RESULTANDO:**

1. El uno de julio de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por la Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/808/2017**, seguida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.
2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal

<sup>1</sup> Si bien, en la sentencia primigenia se asentó en una parte el nombre del acusado **\*\*\*\*\*** y en otra **\*\*\*\*\***, debe decirse que atendiendo al Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se desprende que dijo llamarse **\*\*\*\*\*** y/o **\*\*\*\*\***, por lo que en términos del artículo **464** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace la rectificación respectiva, al tratarse de un error de forma que no altera el contenido, fundamento o motivos esgrimidos en la resolución impugnada, por lo cual a lo largo de la presente resolución deberá ser llamado **\*\*\*\*\*** y/o **\*\*\*\*\***.

Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

**3.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"... PRIMERO. Ante la **INSUFICIENCIA PROBATORIA** para acreditar **la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***, **SE ABSUELVE a \*\*\*\*\***, de la acusación formulada en su contra.*

***SEGUNDO.** Se ordena la **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** de **\*\*\*\*\***, solo por cuanto a esta carpeta y delitos se refiere, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.*

***TERCERO. SE ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en que figure.*

***CUARTO.** Hágase saber a las partes que **cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS** hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II y 471**, del código instrumental en vigor.*

***QUINTO.** Con fundamento en el artículo 63 y 401 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de la inasistencia de las partes, se dispensa la explicación de la sentencia y se tiene por notificada a todos los interesados.*

*Se ordena notificar la presente determinación a los ofendidos y víctimas a través de los medios especiales autorizados para*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

3

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*ello. ..." (Sic.)*

**4.** Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, la ofendida \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, hizo valer recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

**5.** Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, **1)** del escrito de agravios presentado por la ofendida no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; y, las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión. En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

---

**<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478<sup>3</sup> de la citada Legislación procesal, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita:

**"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime*

<sup>3</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

5

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ..."*

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, es**

competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>4</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>5</sup>, 3 fracción I<sup>6</sup>; 4<sup>7</sup>, 5 fracción I<sup>8</sup> y 37<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14<sup>10</sup>, 26<sup>11</sup>, 27<sup>12</sup>, 8<sup>13</sup>, 31<sup>14</sup> y 32<sup>15</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I<sup>16</sup>, 133 fracción III<sup>17</sup>, 456<sup>18</sup>,

<sup>4</sup> **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

<sup>5</sup> **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>6</sup> **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

<sup>7</sup> **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>8</sup> **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

<sup>9</sup> **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>10</sup> **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>11</sup> **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>12</sup> **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>13</sup> **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>14</sup> **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>15</sup> **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>16</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>17</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>18</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

7

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

461<sup>19</sup> y 468 fracción II<sup>20</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo a que los hechos acontecieron el **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**, y en términos del artículo tercero transitorio último párrafo del referido Código.

**III. PRESUPUESTOS PROCESALES.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por **\*\*\*\*\***, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en que tuvo verificativo la lectura de sentencia, en la que si bien no comparecieron las partes, en términos del último párrafo del numeral 401<sup>21</sup> del Código Nacional de

---

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>19</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>20</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

[...]

**II.** La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>21</sup> **Artículo 401. Emisión de fallo**

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I.** La decisión de absolución o de condena;
- II.** Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III.** La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Procedimientos Penales quedaron debidamente notificadas las partes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>23</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

---

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

<sup>22</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>23</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

9

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día diez de noviembre de dos mil veintiuno y feneció el veinticuatro del mismo mes y año, siendo que el medio impugnativo fue presentado por \*\*\*\*\*, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II<sup>24</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la ofendida \*\*\*\*\*, se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>25</sup>, 457<sup>26</sup>, 458<sup>27</sup> y 459<sup>28</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>24</sup> **Op. Cit.**

<sup>25</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>26</sup> **Op. Cit.**

<sup>27</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

<sup>28</sup> **Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido**

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

**I.** Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

**II.** Las que pongan fin al proceso, y

**III.** Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que la recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

**IV.- RELATORÍA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El uno de julio de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/808/2017**, seguida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

---

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

11

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

c).- La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los días diecinueve y veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

d).- El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, dispuso la lectura de la sentencia absolutoria -ante la ausencia de las partes técnicas y procesales- emitida en favor de \*\*\*\*\*, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.

**V.- VERIFICACIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES.** En relación a este tópico, si bien, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento verificó que quien compareció en calidad de Agente del Ministerio Público, Asesores Jurídicos Particulares y Defensor Público, contaran con la patente respectiva en las diversas audiencias, pues para corroborar ello, se observa de la audiencia de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, que la Juez Presidente expresó que tenía a la vista las cédulas profesionales de:

La Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*, de profesión Licenciada en Derecho.

El Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de **Defensor Público**, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*, de profesión Licenciada en Derecho.

Así también, en audiencia de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, que la Juez Presidente expresó que tenía a la vista las cédulas profesionales de:

Los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
ambos en carácter de Asesores Jurídicos Particulares, con cédulas  
profesionales número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
respectivamente, de profesión Licenciados en Derecho.

Sentado lo anterior, debe decirse que además, obran  
en constancias la reprografía de las cédulas profesionales citadas  
con anterioridad. En ese sentido, verificadas que fueron las citadas  
cédulas en la página oficial de la Secretaria de Educación Pública<sup>29</sup>  
se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

**VI. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de  
inconformidad, fueron expuestos por la apelante de forma escrita,  
los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se  
considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues  
no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o.  
J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena  
Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril  
de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

**"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

<sup>29</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

13

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

No obstante, del escrito de apelación presentado por la parte ofendida, se aprecia que esgrime dos agravios que se sintetizan a continuación:

*"... **Primer Agravio.**- Causa agravio la sentencia absolutoria emitida en audiencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, señalándose el nueve de noviembre de dos mil veintiuno para la explicación de sentencia absolutoria, misma que no se llevó a cabo por disposición de los Jueces, lo que deriva en una violación a las formalidades del procedimiento y de derechos humanos.*

*Que resulta fuera de toda lógica considerar que es insuficiente valorar el testimonio de la única testigo que presenció los hechos porque no se presentaron pruebas científicas, en virtud de que se cumplieron con las cuatro características para valorar una prueba, es decir, plurales, concomitantes, correlacionadas y directa, pues la ateste narra de forma libre y espontánea el mismo día de los hechos, sin que pasaran veinticuatro horas, y describió nuevamente la forma en que sucedieron los hechos después de cinco años, circunstancia que debió valorarse adecuadamente, pues es lógico que los hechos ocurrieron como los narro la ateste, al materializarse plenamente la posición de cada uno de los agresores con la descripción que realizó el médico legista, es decir, un proyectil tuvo un trayecto distinto al otro, consecuentemente, la posición víctima victimario de cada uno de los ejecutantes de los disparos es distinta, misma que fue descrita por el perito en criminalística de campo, además la presencia de los demás impactos de proyectil de arma de fuego sobre el zaguán y muro, lo que permite presumir con alto grado de probabilidad que efectivamente hubo varios disparos en el momento del hecho,*

*Por otra parte, la ausencia de mayores elementos balísticos en el lugar del hecho, la lógica de la experiencia nos permite establecer que al encontrarse varios impactos y ser descritos por la testigo, estos fueron realizado por una pistola tipo revolver, pues la falta de casquillos de otro calibre o incluso del mismo calibre, es que debido a que los revólveres no arrojan casquillos pues después de ser detonados se quedan guardados en el tambor del arma.*

*Que la circunstancia de que los acusados huyeran del lugar y que fueran aprehendidos hasta el año dos mil veintiuno, fue la razón lógica que no se tuviera la prueba de Harrison Gilroy, misma que hubiera podido determinar la presencia de plomo y bario, ni tampoco por esa causa fue posible tener la*

*prueba directa de las armas, siendo las únicas pruebas directas omitidas que según los jueces se encuentran en una duda razonable.*

**Segundo Agravio.**- *Causa agravio la sentencia absolutoria emitida en audiencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, señalándose el nueve de noviembre de dos mil veintiuno para la explicación de sentencia absolutoria, misma que no se llevó a cabo por disposición de los Jueces, lo que deriva en una violación a las formalidades del procedimiento y de derechos humanos.*

*Al momento de analizar la prueba de cargo directa, los Jueces determinan que la prueba es insuficiente aun cuando la testigo presencial declaro y narró los hechos de manera inmediata ante la Representación Social señalando directamente a los imputados como los agresores y las personas que privaron de la vida a su esposo, narrando los hechos como sucedieron, quienes fueron quienes dispararon, sin embargo, la prueba testimonial es la única que prevalece dentro del juicio oral, prueba que se relaciona con la privación de la vida, la comisión del delito, calificativa otorgada, demostrando quienes son los agresores.*

*La prueba de cargo queda sustentada por las periciales, ya que están relacionadas, son concomitantes, plurales, coincidentes y objetivas, ya que las pruebas científicas guardan relación con la declaración de la ofendida, tan es así, que la criminalística de reconstrucción de hechos narro la posición víctima-victimario, pues al decir, que fue tan solo un arma, evidentemente se considera más de una arma, no solo una como lo sostienen los Jueces, que a su decir les presume una duda razonable, cuando la testigo aportó con veracidad los hechos.*

*Que la prueba pericial de medicina legal está relacionada, concomitada, pluralizada y hacen directo el testimonio porque menciona que la víctima fue privada de la vida por lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego, y el perito en criminalística menciona que se encontraron indicios balísticos, tales como casquillos percutidos, impactos en el zaguán e incluso una ojiva deformada por el impacto.*

*Que los Jueces no valoraron que la prueba testimonial va de la mano con las pruebas científicas pues dichas probanzas demuestran que los hechos narrados por la testigo presencial coinciden, pues hasta el momento ninguna de las pruebas científicas dicen lo contrario, no valoraron la investigación hecha por el agente investigador, si bien no hay armas, esto no significa que los imputados no cometieron el hecho delictivo pues la testigo presencial es suficiente porque ella estuvo en el acto, vio, presencio y vivió los hechos, es por*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

15

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*ello que hace un señalamiento directo a los imputados lo cual debe ser suficiente y basto para emitir una sentencia condenatoria.*

*Se reclama la falta de apreciación y valor que la prueba testimonial de cargo tiene, ya que para llegar a la conclusión y resolución de algún asunto particular se toma la prueba testimonial como prueba madre de todas las pruebas, ya que sin ellas los hechos vertidos en alguna investigación, quedarían sin palabras, es por ello que se reclama que los Jueces no le dieron el valor factico, real y de peso que tiene dicha probanza ya que para ello no es suficiente la probanza porque tiene que ir acompañada de más pruebas científicas por lo que es una conclusión errónea y falta de razonamiento. ..."*

**VII. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN.** Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como en su caso la **responsabilidad penal**, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación<sup>30</sup> es el que quedó fijado tanto en el auto

<sup>30</sup> "... Que siendo el día diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecisiete horas, la víctima BARUE MENDOZA MÉNDEZ llegó a su domicilio ubicado en Callejón Abasolo número 8, pueblo de Telixtac, Axochiapan, Morelos, en compañía de Francisca Rosales Rivera y al arribar al mismo se percatan que AQUILINO MENDOZA DE JESÚS, \*\*\*\*\* y FELIPE MENDOZA HERNÁNDEZ, en compañía de otras personas se encontraban en el patio del predio de la víctima, sin embargo, al ver ésta, es decir la víctima que portaban armas de fuego, se dirige a la salida del predio citado y al estar sobre el callejón Abasolo del poblado de Telixtac, municipio de Axochiapan, Morelos, es que \*\*\*\*\* le grita a la víctima "te voy a matar" a lo que la víctima BARUE MENDOZA MÉNDEZ voltea, quedándose de frente a ustedes AQUILINO, PASCUAL y FELIPE, en ese momento \*\*\*\*\* realiza un primer disparo a la víctima en el pecho e inmediatamente también FELIPE MENDOZA HERNÁNDEZ realiza otro disparo a la altura del pecho y una vez que la víctima se encontraba en el suelo es que AQUILINO MENDOZA DE JESUS realiza también una detonación en contra de la corporeidad de la víctima, siendo que portaban ustedes AQUILINO MENDOZA DE JESÚS, \*\*\*\*\* y FELIPE MENDOZA HERNÁNDEZ, armas cortas calibre .9 milímetros, por lo que derivado de esto es que le generan a la víctima lesiones consistentes en 1) herida producida por disparo de arma de fuego, de forma oval, bordes invertidos, con escara de cuatro milímetros, bordes invertidos, en su inferior en tórax izquierdo, a cien milímetros hacia la izquierda de la línea media anterior, base de sustentación a un metro treinta y siete centímetros, interesó piel, tejido celular subcutáneo, aponeurosis muscular musculo, con lesión ósea, penetra a cavidad torácica con lesión de órganos torácicos; 2) herida producida por disparo de arma de fuego, de forma oval, de cinco por cuatro milímetros, escala de tres milímetros, escala de tres milímetros en su parte inferior, bordes invertidos a quince milímetros hacia la derecha de la línea media anterior, base de sustentación de un metro de treinta y seis centímetros, interesó piel, tejido celular subcutáneo, aponeurosis muscular musculo penetra a cavidad torácica con lesión de órganos torácicos abdominales; 3) herida producida por disparo de arma de fuego de forma irregular, diez por cinco milímetros bordes revertidos, localizada en borde costal derecho en su tercio medio, a ciento veinte milímetros hacia la derecha de la línea media anterior base de sustentación de un

de Apertura a Juicio Oral como en la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso b), todos del Código Penal en el Estado de Morelos, vigentes en la época de comisión del delito **-dos mil dieciséis-**, que a su literalidad establecían:

*"... ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.*

*ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.*

*ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*[...]*

*II.- Se entiende que hay ventaja cuando:*

*[...]*

*b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;*

*[...] ..."*

Disposición legal de la que se obtienen como elementos del tipo penal de que se estudia, son los consistentes en:

- a) La preexistencia de la vida del pasivo;

---

metro siete centímetros; 4) herida producida por disparo de arma de fuego de forma irregular trece por diez milímetros, bordes revertidos a sesenta milímetros hacia la izquierda de la línea media anterior base de sustentación de un metro treinta y dos centímetros, y por estas heridas la víctima fallece a consecuencia de conjunto de lesiones de órganos torácicos abdominales, hemorragia interna aguda, lesiones que en conjunto y por separado se clasifican como mortales, consecutivo a heridas producidas por disparo de arma de fuego penetrante a tórax y abdomen, vulnerándose con ello el bien jurídico tutelado consistente en la vida. ..."





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

17

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

b) La supresión de la vida del pasivo por una causa externa.

De forma accesoria, la calificativa que incrementa la sanción por la comisión del delito, prevista en el inciso b) de la fracción II del citado artículo 126, consiste en:

a) Que el sujeto activo sea superior por las armas que emplea.

Es así que, una vez examinada la sentencia respecto de la **comprobación del delito** de **HOMICIDIO CALIFICADO**, este Cuerpo Colegiado, estima que dicho injusto penal se encuentra plenamente demostrado.

Lo anterior en atención a que el **primer** elemento del delito consistente en **la preexistencia de la vida del pasivo**, se acredita primordialmente con el acuerdo probatorio asumido por las partes técnicas en audiencia intermedia y que se encuentra inserto en el Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, y que cita textualmente:

*"... Único. Se tiene por acreditada la **preexistencia de la vida** de la víctima quien vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*. Lo que se demuestra con el acta de nacimiento con número de folio \*\*\*\*\* , expedida en fecha uno de septiembre de dos mil diez, con fecha de registro el uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, registrada en el libro 03, con número de acta \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial del Registro Civil, \*\*\*\*\* , de la que se advierte que su fecha de nacimiento es el doce de enero de mil novecientos ochenta. Asimismo, con la declaración de \*\*\*\*\* , de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, rendida ante el Agente del Ministerio Público, de la que se desprende que contaba con la edad de treinta y ocho años de edad, con fecha de nacimiento el doce de enero de*

*mil novecientos ochenta, de ocupación campesino, con un ingreso semanal de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), con domicilio en \*\*\*\*\*. ...”*

Acuerdo probatorio con sustento en ordinal 345<sup>31</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, además, que atendiendo a las máximas de la experiencia y principios de la lógica; se le concede valor probatorio en términos de lo que disponen los numerales 356<sup>32</sup>, 357<sup>33</sup> y 359<sup>34</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que se trata de un acuerdo pactado por las partes técnicas y autorizado por el Juez de Control que presidió la audiencia intermedia, aunado a que su contenido se encuentra justificado con diversos medios de prueba con los que se acredita la preexistencia de la vida de la víctima \*\*\*\*\* , esto tomando en consideración el propio contenido del citado acuerdo probatorio respecto el acta de nacimiento expedida a favor de la víctima, robustecido con la declaración de \*\*\*\*\* , fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. Acuerdo que en su conjunto, forma plena convicción en esta Alzada para válidamente establecer que previo al hecho ocurrido el **diecisiete de febrero del año dos**

---

<sup>31</sup> **Artículo 345. Acuerdos probatorios**

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

<sup>32</sup> **Artículo 356. Libertad probatoria**

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

<sup>33</sup> **Artículo 357. Legalidad de la prueba**

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

<sup>34</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

19

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**mil dieciséis**, la víctima tenía vida, esto es, corroborara la preexistencia de la vida de \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, el acuerdo citado cuenta con soporte probatorio, idóneo y suficiente para estimar por acreditado el elemento del delito materia de estudio, pues de los anteriores medios de prueba, resultan ser veraces, lógicos y congruentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 2024409, que cita:

**"... ACUERDOS PROBATORIOS. LOS CELEBRADOS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO, SIN OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, DEBEN REFERIRSE A HECHOS VERACES, LÓGICOS, RAZONABLES, ADEMÁS DE SER CONGRUENTES CON LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.**

*Hechos:* El Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima, celebraron un acuerdo probatorio consistente en tener por acreditada la edad de ésta al momento de los hechos imputados. Sin embargo, dicha edad no correspondía a la real, al comparar su fecha de nacimiento asentada en el acta respectiva y el simple transcurso del tiempo.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un hecho acreditado mediante acuerdo probatorio debe ser veraz, lógico, razonable y congruente con los antecedentes de la investigación.

*Justificación:* Conforme al artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante acuerdos probatorios el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, pueden convenir para tener por probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias, los cuales deben ser autorizados por el Juez de Control cuando se justifiquen por existir antecedentes en la investigación con los que se acrediten determinados hechos. Dichas exigencias implican que el hecho que se tenga por probado debe resultar veraz, lógico y congruente; a contrario sensu, no pueden tenerse por demostrados hechos falsos, ilógicos e incongruentes, dado que los que se tengan por ciertos no serán objeto de debate en la audiencia de juicio. Es decir, el hecho derivado del acuerdo probatorio debe ser constatable en el mundo fáctico, lo que significa que no puede ir más allá de la lógica, la razonabilidad, ni de los antecedentes de la investigación pues, en caso contrario, resultaría inválido,

*aunque el Juez hubiere tenido por autorizado el respectivo acuerdo probatorio. ...”*

En esa guisa, tocante al segundo elemento del delito, relativo a la **supresión de la vida por una causa externa**, debe decirse que el mismo se encuentra acreditado primordialmente con el depurado del médico legista \*\*\*\*\*, quien en lo concerniente a la acreditación del elemento en cuestión, refirió que recibió un oficio donde se le solicitaba practicar la necropsia de ley a una persona del sexo masculino de nombre \*\*\*\*\*, constituyéndose en el anfiteatro del Servicio Médico Forense de Cautla, Morelos, siendo las 01:15 horas del día dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, respecto al contenido que plasmó en su dictamen y que en relación al examen externo del cadáver presentaba las siguientes lesiones: **la primera herida** fue producida por un disparo de arma de fuego con características de forma oval, con bordes invertidos de cinco por cuatro, con una escara de tres milímetros en su parte inferior, localizada en la cara anterior del tórax izquierdo a cien milímetros a la izquierda de la línea media y una base de sustentación a un metro treinta y siete centímetros; **la segunda herida** se localizó en el hemitórax derecho, tomando como referencia la línea media a quince milímetros hacia la derecha, y una base de sustentación a un metro treinta y seis centímetros; presentaba una **tercera herida** en el reborde costal del lado derecho que estaba a ciento veinte milímetros hacia la derecha de la línea media, un orificio de bordes irregulares con características de orificio de salida; **la cuarta herida** se localizaba en el hemitórax izquierdo a setenta milímetros hacia la izquierda de la línea media anterior y a un metro treinta y dos centímetros de la base de sustentación, **ambas lesiones tienen las características de orificio de entrada y de salida**, las dos lesiones sobre todo la izquierda interesó piel, tejido celular subcutáneo, muscular, perforó y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."*

21

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

fracturó el segundo arco costal del lado izquierdo haciéndose penetrante y lesionando grandes órganos de la cavidad torácica, así como de la abdominal, los trayectos de estas lesiones son las siguientes: es de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de derecha a izquierda; **a la apertura de las grandes cavidades**, en la tráquea hay un escaso infiltrado hemático, al abrir la cavidad torácica puede observar que en la cara anterior hay un gran infiltrado hemático producido por los efectos de los disparos de arma de fuego, observa que hay una fractura en el segundo arco costal del lado izquierdo en su cara anterior, el esternón se encuentra íntegro no tiene ninguna solución de continuidad, se separa el esternón y puede observar en la cavidad torácica un hemitórax agudo del lado izquierdo aproximadamente de un litro y medio de líquido hemático, del lado derecho el pulmón está invadido de sangre pero no está lesionado, se regresa hacia el lado izquierdo y puede observar que el pulmón izquierdo está lacerado en su lóbulo inferior en su cara anterior, el pericardio, que es la capa que recubre el corazón, está perforado y lacerado, el líquido pericárdico está hemorrágico, observa el corazón en forma detenida y encuentra una laceración de sesenta por veinte milímetros de longitud, observando que hay una laceración del tronco pulmonar, el tronco pulmonar parte del ventrículo derecho hacia arriba para dar oxigenación al resto de la superficie corporal, esos grandes vasos del tronco pulmonar estuvieron perforados, el ventrículo derecho igualmente lacerado, el diafragma del lado izquierdo está perforado, el resto de los vasos, la aorta torácica está íntegra, no hay ninguna lesión, el pulmón del lado derecho estaba hemorrágico, estaba íntegro y al corte escaso líquido hemático, termina con la cavidad torácica observando que no hay solución de continuidad en los cuerpos vertebrales, se aboca a la cavidad abdominal, en cavidad abdominal vuelve a observar un hemoperitoneo de unos dos mil

quinientos mililitros de líquido hemático, el hemoperitoneo es la acumulación de sangre dentro de cavidad abdominal, se hace la limpieza, se seca, se extrae el líquido hemático y podemos observar que el hígado tiene una laceración grande de unos sesenta por diez y diez mililitros en la cara diafragmática del lóbulo hepático del lado derecho; llegó a la conclusión de **que esta persona había fallecido por una hemorragia aguda**, como primer punto, segundo, al conjunto de **lesiones de órganos torácicos abdominales en conjunto o por separado se clasifican como mortales**, el cronotanatodiagnóstico de acuerdo a la hora del levantamiento que fue a las veintiún horas con cincuenta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, lo fue de dos a tres horas con base a la hora del levantamiento; en lo que corresponde a la mecánica de lesiones, el autor del libro, el doctor Vargas Alvarado dice en su párrafo de lesiones que esas lesiones se producen por la transferencia de una energía cinética de un agente externo en movimiento y que es absorbido por la elasticidad de los tejidos blandos o por la rigidez de la estructura ósea, usualmente esta elasticidad y esa rigidez de las partes óseas son vencidas y finalmente producen las lesiones irreversibles que presentó el cuerpo de la persona que se le practicó la necropsia, ocasionando el fallecimiento en la fecha y hora señalada.

Testimonio del médico legista que valorado de conformidad con lo que señala el artículo 359<sup>35</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre y lógica, es de otorgarle **pleno** valor probatorio, ya que es apto para actualizar el segundo elemento consistente en **la supresión de la vida del pasivo por un agente externo**, porque la opinión técnica fue emitida por un especialista en la materia, además cuenta con los conocimientos necesarios para intervenir en el

---

<sup>35</sup> Ob. Cit.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

23

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

asunto que se le planteó en relación a su experticia, cuyas conclusiones a las que arribó permite colegir que dicho experto expuso deducciones fundadas en sus conocimientos científicos derivado de lo que observó al practicar la necropsia al cuerpo sin vida de la víctima, por lo que esta Sala estima que la opinión emitida por el experto está sólidamente motivada, pues no contradice las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos, no existiendo lugar a dudas respecto a que la supresión de la vida de la víctima y que ello se ocasiono derivado de los proyectiles - dos- de arma de fuego que fueron accionados contra la humanidad de \*\*\*\*\*.

Siendo tal pericial de trascendencia probatoria, al tenor de que se trata de un elemento científico a través del cual y solo contando con los conocimientos pertinentes en materia de medicina, se puede arribar a la conclusión que los disparos de arma de fuego le provocó una hemorragia aguda a la víctima y que el conjunto de lesiones de órganos torácicos abdominales se clasifican como mortales.

Aunado a lo anterior, también se encuentra corroborado con el testimonio del perito en criminalística, \*\*\*\*\* , que valorado de conformidad con lo que señala el artículo 359<sup>36</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre y lógica, es de otorgarle valor probatorio **pleno**, quien refirió que el día diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, se le instruyó por parte del Agente del Ministerio Público en turno para que se trasladara al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , toda vez que en dicho sitio se localizaba una persona del sexo masculino sin vida que respondía al nombre de \*\*\*\*\* y falleció a consecuencia de proyectiles disparados

<sup>36</sup> Ob. Cit.

por arma de fuego de acuerdo a la noticia criminal, por lo que dando cumplimiento al mandato del Ministerio Público se trasladó a dicho sitio arribando a las veintiún horas aproximadamente, encontrándose en el lugar de intervención el comandante de la policía de investigación criminal adscrito al grupo de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, así como elementos de la policía preventiva del mismo municipio, apreciando que el \*\*\*\*\* cuenta con una circulación de suroriente a poniente, presentado una amplitud irregular y a la altura de los accesos a los domicilios correspondientes al número 9 y número 8, se localizaba el cuerpo sin vida de la persona que respondía al nombre de \*\*\*\*\* el cual se encontraba tapado y cubierto con una sábana de fabricación textil de color blanco, presentando veladoras de color blanco en sus costados poniente y oriente y a su vez esparcidos en la periferia, a nivel de piso de la vialidad se localizaron diversos indicios balísticos que serían individualizados posteriormente, además procedió a individualizar el cadáver de la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* con la letra A, este cadáver fue localizado a nivel de piso frente a una malla ciclónica, metálica, que se encuentra entrelazada adherida de un poste de concreto, esto forma parte de la delimitante correspondiente al domicilio marcado como número 8, localizó a nivel de piso en dirección al norte respecto al cadáver señalado con la letra A, **seis indicios balísticos, fueron cinco casquillos, cuatro de ellos de la marca Águila, el restante y quinto de la marca Luger, todos 9 milímetros y una bala deformada a nivel de piso, así como tres orificios en la cara externa del portón metálico de color verde que corresponde al acceso del domicilio marcado con el número 9,** los cuales son de entrada y se localizan en la cara externa de la misma estructura, posteriormente tras realizar una observación directa del cadáver, refiere el ateste que se encuentra en la posición cadavérica





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

25

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

denominada decúbito dorsal, es decir, con su espalda recargada en el suelo, con la extremidad cefálica al sur, la extremidad superior derecha flexionada al oriente, la extremidad superior izquierda flexionada hacia el poniente y ambas extremidades inferiores extendidas hacia el norte, posteriormente refirió que realizó el levantamiento de este cadáver a las veintiún horas con cincuenta minutos, **concluyendo** que derivado de la características del lugar de intervención, así como los indicios localizados dentro el mismo, aduce que el lugar de intervención corresponde al lugar de los hechos, siendo a la vez **la posición original y final** respecto del fallecimiento de \*\*\*\*\*, debido a la presencia de indicios de índole balístico determinó que en el lugar **resultó accionada por lo menos un arma de fuego**, siendo el laboratorio de balística forense el encargado de corroborar dicha teoría, también refiere que, todos los indicios recolectados corresponden a balísticos. Así, en relación a este ateste, a criterio de esta Alzada no contradice las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos, resultando verosímil la misma ya que de igual manera es congruente con la versión del médico legista, lo que efectivamente permite actualizar este elemento del delito que nos ocupa.

De igual manera, se encuentra corroborado periféricamente con el testimonio del Agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\*; que valorado de acuerdo al artículo 359<sup>37</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, se le otorga valor **pleno** por ser eficaz y convincente, en lo que interesa, para corroborar el depuesto del perito en criminalista y con ello acreditar el elemento del delito que se analiza, respecto a la privación de la vida de la víctima pues informó que elaboró un informe de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en relación a un homicidio en el poblado de

<sup>37</sup> Ob. Cit.

\*\*\*\*\* , Morelos, sobre el \*\*\*\*\* enfrente de la casa marcada con el número 8, el homicidio del señor \*\*\*\*\* , mismo que vestía una sudadera de color roja o guinda y pantalón de mezclilla, además refirió que estuvo presente en el levantamiento del cadáver de la citada víctima, el cual se llevó a cabo a las veintiún horas con cincuenta minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis.

Deposado que valorado además, en atención a los principios de la lógica, máximas de la experiencia, se le concede este valor probatorio, pues el ateste tuvo conocimiento del hecho y se constituyó en el lugar derivado de su cargo y funciones que desempeña en la Fiscalía General del Estado, desplegando el mismo las funciones previstas en el artículo 132<sup>38</sup> del Código

---

<sup>38</sup> **Artículo 132. Obligaciones del Policía**

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
  - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
  - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

27

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Nacional de Procedimientos Penales, siendo claro en narrar lo que puedo apreciar a través de los sentidos, esto es, el cuerpo sin vida de la víctima.

Todo lo anterior, que como lo adujo el Tribunal primario, se encuentra corroborado con el depuesto de \*\*\*\*\*\*, que al valorarse en términos del artículo 359<sup>39</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, de forma libre y lógica, adquiere eficacia probatoria **plena**, para tener por acreditada la supresión de la vida de la víctima, ya que de su propia narrativa se desprende con toda certeza que el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, su esposo le habló en la mañana y le preguntó que como estaba la casa, ella le dijo que bien, que incluso no estaba en la casa, que estaba en la casa de su mamá, ya en la tarde le habló aproximadamente a las cuatro y media y le preguntó que si había ido a la casa, ella le dijo que no, le dijo que si no había ido de verdad porque ya le habían dicho que habían quitado las chapas de la puertas, ella le respondió que no sabía, le dijo que iba bajando pero si quería la esperaba en la esquina para que lo acompañara, le dijo que si pero primero iba a ver a Doña \*\*\*\*\*\*, fue a verla y le dijo lo que le habían dicho a \*\*\*\*\*\*, que ya habían quitado la tela de la casa y que ya habían quitado las chapas de la puerta, ella le dijo que le pasara el teléfono y le dijo "hijo, vente para acá ahorita vamos a hablar y vemos que pasa", él le dijo que no, que iba a ver su casa, y después hablaban, le dijo a su esposa que la esperaba en la esquina, se fueron y cuando llegaron estaba quitada la tela, se metieron y ya estaban los familiares de su esposo, él habló con

- 
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y  
d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;  
**XIII.** Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;  
**XIV.** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y  
**XV.** Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

<sup>39</sup> Ob. Cit.

su tío Don \*\*\*\*\*y le preguntó que qué había pasado, porque hicieron eso, él le respondió que si no se quisieron salir por las buenas, por las malas se iban a salir, ella vio que estaban armados y le dijo a su esposo que se fueran porque no iban a arreglar nada y le hizo caso, con posterioridad salieron al callejón y de repente escucha que gritan y salió \*\*\*\*\*, su hermano \*\*\*\*\*y le dicen que lo iban a matar y ella les dice que no, se puso enfrente de él porque ellos estaban armados y le dijo a su esposo que se fueran, él le dijo ahorita, él vio cuando ellos gritaron y al ver que iban a disparar la empujó hacia el lado y fue cuando vio que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*le dispararon y después se fueron, después salió don \*\*\*\*\*con su esposa e igual llevaba un arma y le dijo "aquí te vas a quedar" y vuelve a disparar, la señora riéndose le dijo "eso es lo que tu querías, ahí está tu esposo tirado", y se fueron ellos, los muchachos salieron en la moto, ya el señor con su esposa se fueron caminando detrás del tecorrall, después la gente salió y todo, después llegó doña \*\*\*\*\* y le preguntó que qué había pasado, ella le dilo lo que pasó y llegaron los policías, hasta que se levantó el cuerpo como a las diez de la noche, además refirió que su domicilio era en \*\*\*\*\* número 8, \*\*\*\*\*, del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, Morelos.

Lo anterior, que se ve corroborado con el testimonio de \*\*\*\*\*, que al valorarse en términos del artículo 359<sup>40</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, de forma libre y lógica, adquiere eficacia probatoria **plena**, para tener por acreditada la supresión de la vida de la víctima, ya que de su propia narrativa se desprende que el diecisiete de enero o febrero, no recuerda, porque no sabe leer, pero fue en dos mil dieciséis, su sobrina Francisca, esposa de su sobrino el difunto \*\*\*\*\* le dijo que

---

<sup>40</sup> Ob. Cit.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

29

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

en la casa donde vivía su sobrino \*\*\*\*\* habían quitado la tela y habían cambiado la chapa de la puerta, sus sobrinos y su hermano, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, eran cuatro, ellos ya habían hecho feo ahí donde vivía el difunto \*\*\*\*\*, esto es en \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, su sobrina \*\*\*\*\*le dijo que ya habían hecho feo ahí donde vivía y ya venía su sobrino del campo donde estaba trabajando, la testigo le comentó a su sobrino que se regresara a donde ella estaba viviendo y no fuera allá donde él vivía, pero este le respondió "no tía, yo voy a ir a mi casa para ver que hicieron, ya destruyeron todo, no se vale lo que ellos hicieron con trabajo y ellos solo destruir, no se vale eso tía, yo voy a ir a la casa", ella le dijo que no fuera, él le expresó "no tía yo me adelanto, yo me voy, dile a \*\*\*\*\*que yo la espero en la esquina donde vive el señor \*\*\*\*\*", ella le dijo bueno, le dijo a \*\*\*\*\*"vete te está esperando en la esquina" y entonces dijo su esposa que la acompañara, la testigo le dijo que se adelantara y ella la alcanzaba, que ella se iba en la bici y la alcanzaba ahí, pero llegó demasiado tarde, cuando llegó ya estaba tirado, ya estaba muerto; testimonio del cual se desprende que si bien es cierto, es un testigo de oídas en cuanto a lo ocurrido en el modo, tiempo y lugar de la ejecución de la acción delictiva, también lo es que, su testimonio es congruente, preciso y acorde para acreditar las condiciones periféricas al hecho suscitado como lo es el descubrimiento del cuerpo sin vida de la víctima y que al ser valorada conforme a la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, como ya se dijo adquiere valor probatorio indiciario para acreditar precisamente la supresión de la vida de \*\*\*\*\*.

En resumen, el cúmulo de probanzas que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, resultan suficientes para

estimar por acreditado el elemento relativo a la supresión de la vida de la víctima, y que dicha supresión fue por una causa externa, pues sobre de esto cobra relevancia probatoria el testimonio del médico legista \*\*\*\*\*, quien en claro en señalar que precisamente los impactos de arma de fuego son los que provocan hemorragia aguda así como lesiones en diversos órganos torácicos abdominales, las cuales se clasifican como mortales.

Impactos de proyectil de arma de fuego que son apreciados el perito en criminalística de campo \*\*\*\*\*, quien se constituyó en el lugar del hecho, esto es, en \*\*\*\*\*, número 8, Poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, en donde encuentra un cuerpo sin vida de la hoy víctima, esto por impactos de proyectil de arma de fuego, procediendo a recoger los diversos indicios balísticos encontrados en el lugar, lo que de igual manera apreció el Agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\*.

Sin que pase por desapercibido el testimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la primera quien resulta testigo presencial del hecho y aprecio como es que tres sujetos activos disparan contra su esposo \*\*\*\*\* -hoy víctima-, lo que provocó que cayera al suelo y perdiera la vida, esto último que pudo apreciar la segunda de la atestes, pues arriba al lugar del hecho ubicado en \*\*\*\*\*, número 8, Poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, minutos después.

Por otro lado, respecto a la **CALIFICATIVA** del tipo básico, consistente en ***que el acusado es superior por las armas que emplea***, de la misma manera se encuentra acreditado



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

31

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

con las periciales en materia de medicina emitido por \*\*\*\*\* , que valorada de igual manera de acuerdo a lo previsto en el artículo 359<sup>41</sup> del Código Nacional Procesal Penal, de manera libre y lógica, y la que adquiere eficacia probatoria **plena**, porque de su deposedo se demuestra que se utilizó un arma de fuego, misma que se accionó en la humanidad de la víctima que provocó dos orificios de entrada y dos orificios de salida, lo que trajo como consecuencia la pérdida de la vida de la multicitada víctima.

Y con el testimonio del perito en criminalística \*\*\*\*\* , que valorado de conformidad con lo que establece el artículo 359<sup>42</sup> de la Ley Instrumental de la materia, de forma libre y lógica, al que se le concede valor probatorio **pleno**, por resultar eficaz, para tener por acreditado que el activo o activos utilizaron un arma de fuego, pues al momento de su intervención apreció precisamente el cuerpo sin vida de la víctima, el cual presentaba impactos de arma de fuego, asimismo, localizando diversos elementos balísticos como lo son cinco casquillos, cuatro de ellos de la marca Águila, el quinto de la marca Luger, **todos 9 milímetros** y una bala deformada, de ahí que su testimonio adquiera eficacia probatoria para acreditar el uso de un arma de fuego, misma que fue accionada contra la corporeidad de la víctima.

Sin que pase por desapercibido el testimonio de \*\*\*\*\* , quien presencié el hecho y estableció que dos de los activos utilizaron escopetas, mientras un diverso utilizó una pistola, en tanto la víctima se encontraba desarmada.

---

<sup>41</sup> Op. Cit.

<sup>42</sup> Op. Cit.

Pruebas que resultan suficientes y pertinentes para estimar que los activos eran superiores al pasivo al encontrarse armados y éste desarmado.

Así, es dable concluir que al igual que el Tribunal de Enjuiciamiento, a consideración de esta Sala, se encuentran plena y legalmente acreditados todos y cada uno de los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*

**VIII.- RESPONSABILIDAD PENAL DE \*\*\*\*\*.** Una vez acreditado el hecho delictivo corresponde analizar en el presente la plena responsabilidad penal de los acusados.

En primer término, debe decirse que, se coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a que el señalamiento que realiza la testigo único y presencial del hecho, **resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad penal de los sentenciados** e incluso este Tribunal de Alzada considera que se contraponen con los diversos testimonios, primordialmente con el del médico legista y el criminalista de campo, bajo los siguientes razonamientos:

Si bien, \*\*\*\*\* hace un señalamiento directo y categórico contra \*\*\*\*\*, como dos de los sujetos que accionaron sus armas de fuego en contra de su esposo \*\*\*\*\*, cierto es que, la defensa pública evidenció que la ateste sostuvo en su declaración ministerial que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **portaban escopetas tipo ramita** y \*\*\*\*\* pistola, siendo que los dos primeros dispararon inicialmente en contra de la víctima, para después el





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

33

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

último de los mencionados y una vez que se encontraba en el piso la víctima acciona su arma de fuego en contra de éste.

Ahora, si bien, no le corresponde a la ateste definir qué tipo de armas utilizaron los activos, cierto es que, la defensa se encargó durante el debate de juicio oral evidenciar que la citada ateste, tiene conocimiento de la diferencia entre una escopeta y una pistola, como se aprecia del audio y video de la audiencia de **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, a minuto 44:30, siendo clara en determinar que la escopeta es larga (visible a minuto 44:55), en ese sentido, el Médico Legista fue claro en asentar que el cuerpo sin vida materia de la necropsia respectiva y que correspondía a la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
presentaba cuatro orificios de proyectil de arma de fuego, pero que no encontró perdigones o postas (visible a minuto 01:57:49), ni tampoco granos de pólvora (visible a minuto 01:58:04), esto en atención a que los disparos producidos por postas son un sólo disparo que, a veces hacen heridas espantosas y al interior del cuerpo o alrededor de la herida se encuentran postas (01:58:50).

Con lo que anterior, es claro que de acuerdo a las lesiones apreciadas en el cuerpo de la víctima y descritas por el médico legista, es claro que al menos en el cuerpo de la víctima no impacto ninguna posta o perdigón propio de una escopeta.

En ese sentido, como puede apreciarse existe contradicción entre lo que sostiene la testigo presencial \*\*\*\*\* y el médico legista, no obstante, dicha contradicción se asienta con mayor pronunciamiento, al analizar el testimonio del criminalista \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
quien acude al lugar del hecho, y realiza una recolección de los indicios balísticos encontrados en el mismo, describiendo que fueron encontrados

cinco casquillos, cuatro de ellos de la marca Águila, el quinto de la marca Luger, todos 9 milímetros y una bala deformada, y si bien sostiene que por lo menos fue utilizada un arma de fuego (visible a minuto 01:02:38 de la audiencia de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno), así como que los victimarios realizan una recolección parcial de los indicios balísticos (visible a minuto 01:23:09 de la audiencia de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno), cierto es que dichas consideraciones las asienta en atención al análisis de las declaraciones de los testigos presenciales (visible a minuto 01:24:24 de la citada audiencia).

Sin embargo, lo trascendente del testimonio de criminalística deviene al momento que refiere que los peritos en balística \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, sin que el ateste haya recordado el apellido, los cuales **son coincidentes en establecer que los indicios balísticos recolectados por el criminalista fueron disparados por una misma arma de fuego**, (visible a minuto 01:25:15 audiencia ídem). Si bien, esta Alzada deja sentado el nombre correcto del perito \*\*\*\*\*, esto con base al auto de apertura a Juicio Oral de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, en el apartado de periciales, en el número tres, en el cual se dejó sentado el nombre completo y correcto.

Así, la mera apreciación del criminalista \*\*\*\*\* respecto a que fueron recabados parcialmente los indicios balísticos no tiene sustento en el mundo fáctico, ya que la testigo presencial \*\*\*\*\* no refirió nada tocante a dicha situación, y contrariamente estableció que se fueron inmediatamente \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en una moto, en tanto, \*\*\*\*\* y su esposa se fueron caminando.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

35

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Por lo que, objetivamente no existen datos que corrobore la imputación de la testigo presencial respecto a que fueron los hoy libertos y un diverso activo, quienes accionaran sus armas de fuego contra la víctima, pues debe subrayarse que la recurrente pretende en sus agravios sostener que entre otras, unas de las armas que usaron los activos fueron revólveres por ello es que no se encontraron mayores indicios balísticos (casquillos o balas), hipótesis que dista de la conclusión del perito en criminalística respecto a que fueron recolectados parcialmente algunos indicios balísticos por sus activos.

En ese sentido, el depurado de \*\*\*\*\*, no resulta por sí sólo, suficiente para emitir una sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* **y/o** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya que incluso puede considerarse la actualización de la duda razonable sobre si fueron los sentenciados o diversa persona quien deflagro el arma con la cual se privó de la vida a \*\*\*\*\*.

Ya que, sin conceder que los tres sujetos activos hubiesen accionados armas de fuego, solo fueron localizados indicios sobre el uso de una sola arma, por lo tanto, no existe la certeza de quien de los activos accionó dicha arma con la que se privó de la vida a la víctima, sin soslayar la circunstancia relativa a la existencia y utilización de escopetas por parte de los sentenciados \*\*\*\*\* **y/o** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Circunstancia esta última que incluso fue referida por la diversa ateste \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien si bien no apreció los hechos de manera directa, cierto es que le fueron narrados por la testigo presencial \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de lo que debe destacarse que la defensa evidenció mediante el ejercicio de

contradicción que la ateste había referido que las armas utilizadas por los activos eran armas remitas largas (visible a minuto 01:05:37 de la audiencia del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno), por lo que pese a no saber leer y escribir, la defensa evidenció que la ateste sabía la diferencia entre una escopeta y una pistola (visible a minuto 01:09:06 de la audiencia del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno) pues sobre ello expresó textualmente *"¿Usted sabe la diferencia entre una pistola y una escopeta? R.- Sí. ¿Más o menos de que tamaño es la escopeta? Era una escopeta normal, de las largas y esa si me la puso en el pecho. ¿Y el arma más o menos de que tamaño es? Díganos con sus manos R.- La pistola hora sí que no sé, normal, por acá así. (Realizando con sus dedos frente a su pecho una expresión de tamaño)"*

Consecuentemente, se coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento relativo a la insuficiencia probatoria para tener por plenamente acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**IX.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Siguiendo la metodología, corresponde entrar al análisis de los agravios hechos valer por la ofendida, mismos que atendiendo a la similitud de los mismos se procederá a su atención de manera conjunta, considerándolos este Tribunal de Alzada esencialmente como **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Respecto al argumento relativo a que el Tribunal no llevo a cabo la audiencia de explicación de sentencia por su sola disposición, debe precisarse que no le asiste la razón al recurrente en atención a como se puede apreciar del audio y video de la audiencia desahogada el veintinueve de octubre de dos mil



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."*

37

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

veintiuno, a minuto 52:30, el Juez Presidente refirió que se señalaban las 08:00 (ocho horas) del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia de explicación de sentencia, quedando notificados los comparecientes y ordenando notificar a la parte ofendida, apercibidos que de no asistir se dispensaría la lectura de sentencia.

En ese sentido, de las constancias que obran el toca se aprecia la constancia de notificación vía telefónica, suscrita por la Notificadora adscrita a las Salas de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta ciudad de Cuautla, Morelos, a través de la cual dejó sentado la notificación practicada a la ofendida de la constancia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno; en ese sentido, todas las partes se encontraban debidamente notificadas para acudir a la audiencia de explicación de sentencia, incluso apercibidas de que en caso de incomparecencia se tendría por dispensada la explicación de la sentencia, lo que encuentra fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 401<sup>43</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, el Tribunal dejó sentado en constancia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, que no compareció ninguna parte técnica ni la ofendida por lo que con fundamento en el citado numeral dispensaba la explicación de la sentencia.

Como se adelantó, la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra debida y legalmente fundada y motivada, sin que la recurrente evidenciara circunstancia en

<sup>43</sup> **Artículo 401.- Emisión de Fallo.**

[...]

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

contrario a lo que en constancias se evidencia, de ahí lo **infundado** de su manifestación.

Por otra parte, en lo relativo a que las pruebas científicas desahogadas en el juicio oral resultaron plurales, concomitantes, directas y correlacionadas con el depuesto de la testigo presencial única, contrario a ello, en el considerando que antecede se hizo una relatoría de las circunstancias apreciadas por este Tribunal de Alzada, considerando como insuficiente el señalamiento de \*\*\*\*\* para emitir una sentencia condenatoria en contra de los sentenciados, al tenor de que su depuesto contrario a lo expresado por la misma -recurrente- no se encuentra corroborado por las periciales en medicina y criminalística, primordialmente atendiendo al tipo de armas que refirió fueron utilizadas por los activos que discrepan con los indicios recabados por el criminalista y lo descrito por el médico legista.

Amén, de que no se acreditó que hubiesen sido accionadas más de un arma de fuego, pues de acuerdo al relato de los hechos de la propia testigo presencial \*\*\*\*\*, en un primer momento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* accionan armas de fuego (escopetas tipo ramitas) en contra de la humanidad de la víctima, lo que provoca que éste caiga al piso herido, para posteriormente \*\*\*\*\* accionara en una ocasión otra arma de fuego contra la víctima -cuando este se encontraba herido sobre el suelo-, sin embargo, los indicios balísticos recabados por el perito en criminalística cinco casquillos, cuatro de ellos de la marca Águila, el quinto de la marca Luger, todos 9 milímetros y una bala deformada, corresponden a una misma arma de fuego, lo que no sólo fue materia de análisis de un perito en balística de la Fiscalía General del Estado, sino de dos, a saber, \*\*\*\*\*y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

\*\*\*\*\* , quienes de acuerdo al depurado de \*\*\*\*\* , fueron coincidentes en sostener que los seis indicios balísticos recabados pertenecían a una misma arma de fuego, por lo tanto, no se corrobora la manifestación de la testigo presencial en relación a que los dos sentenciados y diverso sujeto accionaron armas de fuego.

En resumen, no le asiste la razón a la recurrente al referir que su depurado se encuentra corroborado con las periciales desahogadas en juicio, pues si bien, la testigo se determina como testigo presencial, cierto es que, su señalamiento en contra de los acusados y diverso sujeto no encuentra sustento con las pruebas científicas, las cuales contrariamente, evidencian que no aconteció de la manera en que lo narra.

Pues no se explica cómo es que para el caso –sin conceder- que se hubiesen utilizado tres pistolas del mismo calibre, como es que en un primer momento una de las armas accionadas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* impacta en la víctima y posteriormente \*\*\*\*\* , quien a decir de la víctima se acercó hasta donde se encontraba tirado la víctima y accionó su arma de fuego, bajo esa lógica, deberían de resultar al menos dos armas distintas y no una sola como asentaron los peritos en balística a dicho de \*\*\*\*\* , de los cuales **sobra decir se desistió la fiscalía en audiencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.**

Por lo tanto, es evidente que existe insuficiencia probatoria para emitir una sentencia condenatoria en contra de los sentenciados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , resultando infundados los agravios hechos valer por la recurrente,







**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

41

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
formulada en su contra.

**TERCERO.- Se ordena la ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
solo por cuanto a esta carpeta y delitos se refiere, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución. ..."**

Modificándose, en consecuencia de forma secuencial y consecutiva los puntos resolutive restantes de la sentencia materia del recurso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>45</sup>, 68<sup>46</sup>, 70<sup>47</sup>, 476<sup>48</sup>, 478<sup>49</sup> y 479<sup>50</sup> del

**<sup>45</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

**<sup>46</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

**<sup>47</sup> Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

**<sup>48</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia,

Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la sentencia dictada el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOC/045/2021**, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , en los términos asentados en el considerando **X** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se modifican de forma secuencial y consecutiva los puntos resolutivos restantes de la sentencia multicitada.

**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución al **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en la Ciudad de Cautla, Morelos**, titular de la carpeta administrativa JOC/045/2021, así como al **Director del Centro Penitenciario** en que se encontraban privados de su libertad los sentenciados,

---

la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>49</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>50</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

43

**Toca Penal:** 15/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/045/2021  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

remitiéndoles copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** En términos de los artículos 82 fracción I inciso d)<sup>51</sup> y 84<sup>52</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución a la **Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico particular, ofendida, Defensa Pública y hoy libertos**, en los domicilios y/o medios especiales proporcionados para tal efecto.

**QUINTO.-** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

<sup>51</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

[...]

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto.

[...]

<sup>52</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias. Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **15/2021-CO-7**, derivado de la Carpeta Administrativa **JOC/045/2021**.